



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

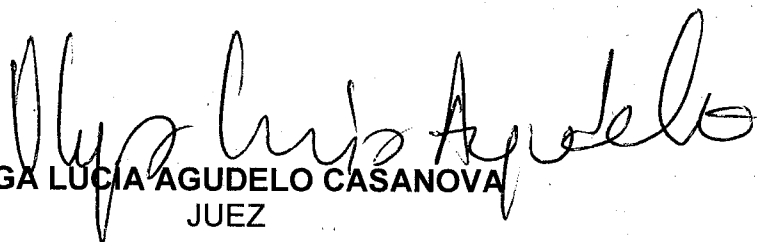
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LUZ JENNYPRIETO MUÑOZ
CAUSANTE : SANDRO-ADRIÁN RICO MORALES
RADICACIÓN : 2014-00314

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se tiene por agregado y póngase en conocimiento de las partes el oficio proveniente del Fondo Nacional del Ahorro visto a folio 221.

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>42</u> del <u>29 MAY 2019</u> LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO, META

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LUZ JENNY PRIETO MUÑOZ
DEMANDADO : SANDRO ADRIÁN RICO MORALES
RADICADO : 2014-00314
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Villavicencio, Veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante en contra del auto de fecha 5 de abril de 2019 por el cual se resuelve una solicitud dentro del presente proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica la apoderada, que con el dinero que por concepto de cesantías se encuentra retenido del señor RICO MORALES, puede pagarse en algo lo adeudado por éste, ya que no posee más bienes que puedan ser cautelados y así lograr el pago de la deuda que aquí se ejecuta. Indica que el señor Sandro Adrián tiene un empleo estable por lo tanto no hay necesidad de tener esos dineros retenidos como lo indica el Juzgado a fin de solventar las cuotas de alimentos de los niños en caso de que el demandado quede cesante.

Solicita en consecuencia se revoque el auto y se autorice la entrega de dicho dinero.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la secretaria del Juzgado, como se observa a folio 574.

La parte demandante guardó silencio.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Debe decir el Despacho que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

Si bien es cierto como lo expone la apoderada el demandado goza de una estabilidad laboral actual, para el Despacho no constituye una garantía para solventar los alimentos futuros de los beneficiarios de la cuota de alimentos, pues justamente por el incumplimiento de la obligación alimentaria previamente fijada es que se inició el presente proceso ejecutivo por el NO PAGO de las cuotas de alimentos.

Respecto a esto se resalta que aunque el demandado se encuentre en carrera administrativa, en los cargos públicos también existen causales para el retiro del servicio, entre ellos la declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa, como lo establece expresamente la Ley 909 de 2004, por lo que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO, META

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LUZ JENNY PRIETO MUÑOZ
DEMANDADO : SANDRO ADRIÁN RICO MORALES
RADICADO : 2014-00314
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

eventualmente el demandado puede quedarse sin empleo y en el evento de ordenar la entrega del dinero, los niños quedarían desprotegidos en su derecho a los alimentos.

Igualmente, debe indicar el Despacho que como quiera que en auto del 19 de enero de 2016 (fl. 475) se ordenó que la cuota de alimentos fuera descontada de la nómina del demandado y se ha venido pagando desde el mes de marzo de ese año, tal como quedó plasmado en auto de fecha 11 de mayo de 2018 (fl. 540 y 541), por tanto, lo que aquí se está cobrando son cuotas atrasadas que en nada afecta derechos fundamentales de los niños si se paga con mayor celeridad o no, por cuanto se reitera, su derecho a los alimentos se encuentra protegido desde el mes de marzo de 2016 fecha en la que se hizo efectiva la orden dada en auto visto a folio 475.

Por el contrario, si el demandado llegare a quedar cesante, el dinero que aquí se encuentra embargado, sí es garantía del derecho de alimentos de los niños, al menos un par de meses, por tanto, para la protección del interés superior de los niños, es preferible que en caso de quedar sin empleo el demandado ellos cuenten por lo menos un par de meses más con su cuota de alimentos a que se pague de manera “acelerada” en este proceso ejecutivo.

Para este Despacho es la forma idónea de garantizar a futuro, a favor de los niños respecto a los cuales se inició el presente proceso ejecutivo, los recursos para su sostenimiento y por ende la satisfacción integral de sus derechos fundamentales.

Ello va en consonancia con lo dispuesto en los incisos 3º y 4º del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, que para asegurar la obligación alimentaria por parte del demandado tanto de las cuotas presentes y a futuro, establece:

“El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo (...) El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes”.

Justamente para hacer efectiva la prevalencia de los derechos de los niños y el interés superior de los mismos, es que se faculta al Juez para asegurar la obligación alimentaria, por ello es que el artículo mencionado en el caso del obligado le exige prestar caución que garantice el pago de cuotas a futuro para levantar las medidas cautelares, justamente en búsqueda de dicho postulado y es en ese mismo contexto que en el presente caso el Despacho no considera procedente realizar la entrega del dinero embargado por concepto de Cesantías, pues pretende garantizar cuotas alimentarias futuras, ya que la cuota alimentaria fijada previamente, está siendo pagada de forma directa por el Invías y las cuotas atrasadas se están pagando a través del presente proceso.

Sin más consideraciones, no se revocará el auto atacado y dicha quedará incólume.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**



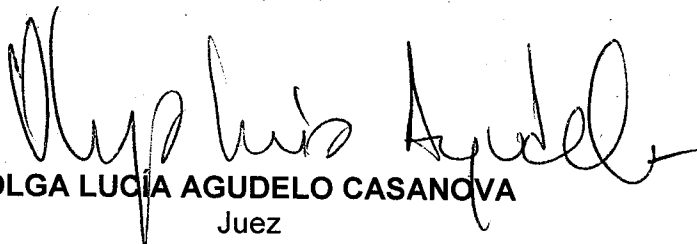
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LUZ JENNY PRIETO MUÑOZ
DEMANDADO : SANDRO ADRIÁN RICO MORALES
RADICADO : 2014-00314
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

PRIMERO. ABSTENERSE de reponer la providencia del 5 de abril de 2019, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA
Juez

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>42</u> del <u>29 MAY 2019</u> LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria
--